

Oficio N° 9655

pog/pvw
S.72^a

VALPARAÍSO, 17 de agosto de 2011

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la Moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Tratándose del tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, deberá respetarse especialmente el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, el que no puede ser otro que la evaluación de riesgo para el proceso de crédito.

Artículo 2º.- La comunicación de esta clase de datos sólo podrá efectuarse a entidades reguladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y que participen de la evaluación de riesgo para el proceso de crédito y que hayan implementado para el desarrollo de su actividad los principios señalados en el artículo 3º.

En caso que los datos sean comunicados, el cedente de los mismos será solidariamente responsable por el inadecuado tratamiento de datos que haga el cesionario, salvo que entre ellos se haya suscrito un convenio de transferencia de datos que regulen las condiciones bajo las cuales se hace la transferencia de los datos y se establezca el régimen de responsabilidad que le cabe a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en leyes generales y, o especiales.

Artículo 3º.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales a que se refiere esta ley deberán en el desarrollo de su actividad implementar los principios de legitimidad, exactitud, finalidad, proporcionalidad, transparencia, no discriminación y seguridad en el tratamiento de datos personales, cuestión que deberá ser considerado por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia en el tratamiento de datos personales. Será el responsable del registro o banco de datos personales quien deberá demostrar la diligencia en el tratamiento de datos.

Artículo 4°.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales, a que se refiere esta ley, deberán designar un responsable del tratamiento de datos, de manera que los titulares de datos puedan acudir ante él para los efectos de hacer efectivos los derechos que les reconoce la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 5°.- En caso que el titular de los datos personales requiera presentar información contenida en los registros o bancos de datos a que se refiere esta ley para fines diferentes a la evaluación de riesgo en el proceso de crédito, podrá solicitar personalmente al responsable de éstos una certificación para fines especiales, el que deberá entregarla considerando únicamente las obligaciones vencidas y no pagadas que consten en él.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que el certificado para fines especiales es aquella certificación que solicita el titular de los datos personales al responsable del registro o banco de datos, para presentarlo específicamente en alguna institución que se lo requiere para realizar un trámite o gestión determinada, quedando constancia de la finalidad, persona o institución a la cual se lo va a presentar.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada:

a).- Agrégase en el inciso segundo de su artículo 17, después del punto final (.) que pasa a ser coma(,) la siguiente oración:

"ni las obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas y éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente.".

b).- Reemplázase el inciso segundo de su artículo 19, por el siguiente:

"Al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste avisará tal hecho, a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes, al responsable del registro o banco de datos accesible al público que en su oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, con el fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, sin costo alguno para el deudor. El deudor podrá optar por requerir directamente la modificación al banco de datos y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago o extinción de la obligación por otro medio; decisiones que deberá expresar por escrito.".

Artículo 7º.- Introdúcese en el artículo 141 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°s. 18.933 y 18.469, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto:

"Con todo, los prestadores de salud no podrán consultar sistemas de información comercial de ningún tipo, ni aún con el consentimiento del paciente, para los efectos de condicionar la suscripción de los instrumentos de crédito a que se refiere el inciso anterior. Así, no podrá utilizarse información de carácter comercial para condicionar o restringir una atención de urgencia."."

Dios guarde a V.E.

PATRICIO MELERO ABAROA
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados